

YUDIS BERDUGO CONTESTACION DE DEMANDA

Florez Consultores

Mié 28/06/2023 9:05 AM

Para: Buzon Procesos Judiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; Juzgado 12 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto12ba@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; yudysberdugo@hotmail.com <yudysberdugo@hotmail.com>; contro de usurio <urquijojorge@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

getDocument - 2023-06-20T085543.372.tif; getDocument.action.pdf; ilovepdf_merged (53).pdf;

FLOREZ CONSULTORES & ASESORES
Carrera 78C N.º. 79B-31 Barranquilla (Atlántico)
Teléfonos N.º 6053552626 Tel. 6053558589 – 6053789060
Celulares: 3008373003 -3162534981- 3134198094-3054395280
E-mail: abogados@florezconsultores.com

Señores: JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – (ATL).

REF DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DE YUDIS ESTHER BERDUGO BLANCO.

CONTRA. **1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800138188. Integrada como litisconsorte necesaria**

2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
4. PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD N.º 0800-131-05-012-2022-00013-00.

Buen dia

Me permito enviar en archivo adjunto contestación de demanda junto con sus anexos.

Por favor darme acuse de recibido

Atentamente,

GLORIA FLOREZ FLOREZ.
Florez Consultores Asesores.
Tels. 3558589 - 3789060 - 3552626.
Cra. 78C No. 79B - 31 Barranquilla.
Cel. 313-4198094 - 300-8373003 - 316-2534981.

FLOREZ CONSULTORES & ASESORES

Carrera 78C N.º. 79B-31 Barranquilla (Atlántico)
Teléfonos N.º 6053552626 Tel. 6053558589 – 6053789060
Celulares: 3008373003 -3162534981- 3134198094-3054395280
E-mail: abogados@florezconsultores.com

Señores:

**JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
– (ATL).**

REF DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DE YUDIS ESTHER BERDUGO BLANCO.

**CONTRA. 1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800138188. Integrada como
litis consorte necesaria**

2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

3. PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

4. PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD N.º 0800-131-05-012-**2022-00013**-00.

Pretensiones: Declarar la Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, condenar en Costas, Extra y Ultra Petita.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A.
NIT: 800138188-1**

GLORIA FLOREZ FLOREZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificada con la
Cédula de Ciudadanía N.º 41.697.939 de Bogotá D.C. y Tarjeta
Profesional N.º 38.438 del H. C. S. de la J., abogada en ejercicio de su
profesión, obrando como Apoderada Judicial de PROTECCION S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS, según escritura poder y certificado de
existencia y representación legal anexos, estando dentro del término legal
me permito manifestar que doy CONTESTACION a la presente demanda
ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderada
judicial por la señora **YUDIS ESTHER BERDUGO BLANCO**, identificado
con cédula de ciudadanía N° C.C **22636634**, contra; ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, proceso
identificado con el número de radicación **2022-00013**, en los siguientes
términos.

II.- HECHOS.

- 1. NO ME CONSTA**, la llamada a dar respuesta a este hecho es COLPENSIONES, pues se hace referencia a una afiliación a esta entidad en calidad de administradora del RPMPD.
- 2. NO ME CONSTA**, la llamada a dar respuesta a este hecho es COLPENSIONES.
- 3. NO ME CONSTA**, la llamada a dar respuesta a este hecho es la AFP PORVENIR S.A.
- 4. NO ME CONSTA**, la encargada a dar respuesta a este hecho es la AFP PORVENIR S.A.

Abogado sustanciador Orlando Andrés Bilbao Flórez.

5. **NO ME CONSTA**, la llamada a dar respuesta a este hecho es la AFP PORVENIR S.A.
6. **NO ME CONSTA**, Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.
7. **NO ME CONSTA**, la llamada a dar respuesta a este hecho es la AFP PORVENIR S.A.
8. **NO ME CONSTA**, la llamada a dar respuesta a este hecho es la AFP PORVENIR S.A.
9. **NO ME CONSTA**, la llamada a dar respuesta a este hecho es la AFP PORVENIR S.A.
10. **ES CIERTO**, tal como se observa en la documentación anexa a esta demanda, en todo caso su señoría es quien le tiene que dar valor probatorio.
11. **NO ES CIERTO**, Se trata de apreciaciones e interpretaciones del apoderado de la demandante que deberán ser probadas dentro del proceso.
12. **NO ME CONSTA**, la llamada a dar respuesta a este hecho es COLPENSIONES.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA. Con todo respeto Señor Juez, ME OPONGO, a LAS PETICIONES, DECLARACIONES y a que se impongan las CONDENAS, impetradas por el apoderado de la parte actora, en el petitum de la demanda a que me refiero, basada en que éstas carecen desde todo punto de vista legal, contractual, y reglamentario de fundamento, no le asiste la razón, carece de fundamento legal; por lo que respetuosamente pido se **ABSUELVA A MI PODERDANTE DE TODOS LOS CARGOS, CONDENAS, PRETENSIONES, DECLARACIONES y PETICIONES DE LA DEMANDA, así como también de COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO POR HABER OBRADO DE BUENA FE Y HABER DADO RESPUESTAS OPORTUNAS A CUALQUIER REQUERIMIENTO.**

DECLARATIVAS:

1. **ME OPONGO**, A que se declare la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, como quiera que la misma se presentó en virtud de su derecho a libremente escoger el fondo de pensiones que administra sus aportes, siendo el RAIS su elección. Los asesores comerciales de mi poderdante brindaron a la demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado, en la que se le asesoró acerca de las características del RAIS, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional. Por lo anterior, no se puede concluir que el traslado de régimen es nulo, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley, y el formulario de

vinculación contiene la firma de la accionante, por lo que se establece que no existió presión ni coacción alguna para efectuar el traslado, y por ende no está viciado el consentimiento. De otro lado, no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la parte demandante con la vinculación formal a la AFP PROTECCION S.A.

2. **ME OPONGO, en lo que afecte jurídicamente a PROTECCION S.A., en todo caso esta pretensión va dirigida ante la AFP PORVENIR S.A.** A que se declare el traslado de la señora YUDIS ROCIO SOCORRO LORA AVILA al RAIS, como quiera que la misma se presentó en virtud de su derecho a libremente escoger al fondo de pensiones que administra mi mandante, siendo el RAIS su elección.

3. **ME OPONGO**, en lo que afecte jurídicamente a mi poderdante, No debe condenarse al **pago de costas procesales por cuanto no existe una conducta de incumplimiento de la obligación por parte de esta Administradora, como quiera que las pretensiones de la demanda carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio, razón por la cual no hay lugar a imponer condena alguna en contra de mi representada. El Consejo de Estado en sentencia de unificación señaló: "La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe.** o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiarla de la condena incurrió en el proceso siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte. ni pueden asumirse como una sanción en su contra". (Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate).

➤ **HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA DEFENSA.**

Fundamento la defensa en los presupuestos de hecho y derecho que expongo y explico seguidamente:

1. A la hoy demandante le fue brindada una información, asesoría y explicación motivada de las características, beneficios, condiciones y requisitos del régimen a través de su grupo de asesores, cumpliendo con las obligaciones establecidas en los Decretos 720 y 692 de 1994, normas vigentes al momento histórico del traslado y afiliación, conforme con esto el demandante decide trasladarse de régimen ante mi poderdante.
2. Pues la demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le conceden para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo. Es importante hacer énfasis en que no existe razón para declarar nulo o ineficaz el acto de traslado que pretende la demandante porque en ningún momento se está vulnerando su derecho pensional, puesto que el actor puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley. La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial. Así, el

Abogado sustanciador Orlando Andrés Bilbao Flórez.

artículo 899 del Código Civil, dispone que “será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: 1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; 2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.” Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato. El Artículo 1741 del Código Civil, dispone: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.” Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora. Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem, no produce vicio del consentimiento. Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que la parte demandante SÍ pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

3. En la remota eventualidad en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero, éstas sean compensadas con aquellas que mí representada, RECONOCIO a favor de la demandante, por concepto de saldos de la cuenta de ahorro individual, Intereses, Rendimientos o Frutos, Bonos pensionales u otras, de tal manera que en el evento que este Despacho decida declarar la nulidad e Ineficacia del traslado y afiliación al RAIS y ordene devolver las cuotas de administración y sumas adicionales, estas sean descontadas de los rendimientos que produjo la cuenta de ahorro individual del demandante los cuales recibió igualmente los respectivos intereses mes a mes, por tanto, tampoco ha lugar al pago de más intereses distintos y menos indexación.
4. Mi mandante no está obligado a devolver gastos de administración, la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto del 17 de enero de 2020, indicó que cuando se declara judicialmente la nulidad y/o ineficacia de la afiliación debe darse aplicación al artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, que establece que cuando se da un traslado de régimen se debe trasladar el dinero de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

5. Así las cosas, tenemos que con la decisión de primera instancia se estaría constituyendo en un quebranto para mi representada y en un enriquecimiento sin causa a favor del actor, pues él estaría recibiendo unos rendimientos financieros que acrecen a sus cotizaciones que no le corresponderían toda vez que en el RPM las cotizaciones no producen rentabilidad financiera. Tal efecto está en contravía de la declaratoria de ineficacia, según la cual se entiende que el actor nunca dejó de pertenecer al RPM.
6. El inciso segundo del artículo 59 de la ley 100 de 1993 dispone que el RAIS " *está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros*", motivo por el cual la estructura de este régimen está dispuesta para que el capital pensional del afiliado esté conformado por su propio ahorro y los frutos que produzca la cuenta de ahorro individual, por ello los frutos que se generen son los rendimientos financieros y el afiliado tiene derecho a beneficiarse de estos siempre y cuando pertenezca al RAIS.
7. Adicionalmente la condena a pago de diferencias que puedan generarse en las cotizaciones en ambos regímenes también afecta la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en pensiones, porque en estos casos deben operar las restituciones mutuas con el fin de generar el equilibrio financiero del sistema.
8. A mi poderdante no le asiste ningún deber de responder por eventuales diferencias pensionales que se presenten entre las cotizaciones acreditadas por el actor en ambos regímenes, pues ha venido administrando los recursos del demandante conforme está diseñada la estructura del Sistema General de Pensiones en el RAIS en la conformación del ahorro pensional del afiliado.
9. Improcedencia De Devolución De La Comisión De Administración. Consideramos que, ante la declaratoria de ineficacia del traslado del actor, PROTECCION S.A. debe ser absueltas de devolver la Comisión de Administración toda vez que la devolución de los dineros del afiliado se debe circunscribir única y exclusivamente en las cotizaciones depositadas por este en su cuenta de ahorro individual.
10. El fundamento de lo anterior es que la comisión de administración es cobrada por mi poderdante a sus afiliados para administrar los aportes que ingresan a su cuenta de ahorro individual, de tal manera que cada aporte del 16% del IBC que realizan al Sistema General de Pensiones, la AFP descuenta un 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros. Este descuento está autorizado por el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.
11. En lo que respecta al seguro previsional, tampoco es procedente su devolución debido a que este pago se hizo a un tercero de buena fe que es la aseguradora que amparó el aseguramiento de una suma adicional para la financiación de la pensión en caso de que ocurrieran los siniestros de invalidez y sobrevivencia, por lo que el actor durante el periodo de afiliación estuvo cubierto por este seguro previsional.
12. Así las cosas, los descuentos realizados PROTECCION S.A. fueron destinados por mandato legal para financiar las prestaciones

mencionadas, motivo por el cual estas sumas no están en manos de mi representada puesto que se agotaron al pagar mes a mes la aseguradora prestante del servicio.

13. Conforme lo anterior, no es procedente devolver los gastos de administración toda vez que se trata de comisiones que ya se causaron mientras PROTECCION S.A. administró los dineros del demandante y como contraprestación a una buena gestión de la administradora al haber obtenido rendimientos financieros durante el tiempo en que el actor ha estado afiliada a la AFP.
14. En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia del traslado es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca la Administradora de Fondo de Pensiones debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración.
15. Mi representada actuó de buena fe en relación con el demandante, ciñéndose al ordenamiento legal, reportando los aportes debidamente consignados en la cuenta de ahorro individual de éste como consta en la documentación anexa.

B.- RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El objeto central del libelo demandatorio, es la declaración de la Ineficacia del Traslado del **RPMPD** al **RAIS** y la afiliación suscrita por el demandante a los fondos privados, traslado y afiliación, la cual fue realizada de manera libre, voluntaria y consiente por el actor bajo lo lineamiento jurisprudenciales vigentes para la realización de tales actos propios del consentimiento de cada persona, por lo que lo pretendido debe ser desatendido por esta agencia judicial al decantar y cotejar las normas, profiriendo una sentencia absolutoria a favor de mi representada quien siempre ha actuado de buena fe para con el demandante y todos sus afiliados.

➤ REGIMENES PENSIONALES.

El **artículo 48 de la Constitución Política**, establece que la seguridad social goza de una doble connotación jurídica, por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo al Sistema General de Pensiones.

Conforme a lo establecido en el **artículo 12 de la Ley 100 de 1993**, **existen dos (2) regímenes pensionales**, el Solidario excluyentes pero que coexisten: (i) el régimen solidario de prima media con prestación definida y (ii) el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es libre y voluntaria, solo se podrá elegir entre uno u otro y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el **literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993**.

1) Encontramos que el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida RPMPD o tradicional del **ISS hoy COLPENSIONES**, es un sistema en el que los afiliados o beneficiarios obtienen la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes, o una indemnización, las cuales se encuentran de antemano definidas siempre y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas. En este régimen, los aportes y los rendimientos de los afiliados y de los empleadores constituyen un fondo común de naturaleza pública.

2) El Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, en el cual los aportes efectuados por los afiliados durante su vida laboral y sus rendimientos se capitalizan en forma individual en un fondo privado de capitalización con el fin de obtener el pago de las correspondientes pensiones. **El monto de la pensión es variable y depende de varios factores como el monto acumulado en la cuenta, la edad a la cual decida retirarse el afiliado, la modalidad de la pensión, las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados.** En este sistema, la pensión también se adquiere como derecho, una vez cumplidos los requisitos exigidos en la ley.

El legislador estableció, originalmente, tres modalidades de pensión cada una con características diferentes, que luego aumentó a siete (Circular 013 de 2012, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia), las cuales son:

A) Retiro programado. Esta se encuentra a cargo de la AFP, quien la paga directamente de la cuenta individual del afiliado, la mesada se calcula todos los años basándose en la rentabilidad del capital existente en la cuenta y la expectativa de vida y tiene la característica de ser revocable por el afiliado para contratar otro tipo de modalidad y cuando el capital disminuya, de oficio la administradora se encuentra facultada a contratar una renta vitalicia para asegurarle al pensionado un ingreso de por lo menos un salario mínimo.

En caso de fallecimiento del pensionado, los dineros pasan a la masa herencial, si no existieran beneficiarios. En esta modalidad los riesgos financieros son asumidos por el asegurado (artículo 81, Ley 100 de 1993).

B) Renta vitalicia. Esta modalidad está en cabeza de una aseguradora con la que se contrata en forma irrevocable el pago de una renta o pensión, que puede ser trasladada a los beneficiarios legalmente establecidos en caso de fallecimiento del asegurado y se extingue si no existen beneficiarios. El incremento anual está sujeto al IPC. Los riesgos de mercado y de extralongevidad los asume la compañía de seguros (artículo 80, ibidem).

C) Retiro programado con renta vitalicia diferida. Es la combinación de las dos modalidades anteriores, pues el afiliado toma una parte de su ahorro y con la otra contrata una renta con una aseguradora, con el fin de recibir pagos, a partir de una fecha determinada. En Ese orden, el afiliado establece su retiro programado con la AFP y luego de disfrutar un tiempo de dicha modalidad, cuando el capital disminuya al punto acordado –o al punto en el cual el capital restante alcanza para garantizar una renta vitalicia de por lo menos un salario mínimo legal vigente-, la aseguradora empieza a pagar la renta vitalicia, que no puede ser inferior a una pensión mínima vigente.

Si el afiliado fallece y no hay beneficiarios de ley, el único capital que se puede heredar es el que está en retiro programado, pues la aseguradora se queda con el capital de la renta vitalicia (artículo 82, ibídem).

D) Retiro programado sin negociación del bono pensional a cargo de la AFP. En esta, el afiliado se pensiona bajo el retiro programado, sin haber redimido el bono pensional y puede recibirlo a la fecha de su

vencimiento, sin tener que negociarlo anticipadamente por un menor valor. El saldo de la cuenta individual debe cubrir el 130 % de las mesadas proyectadas, desde el momento en que se pensiona el afiliado hasta la fecha de redención normal del bono. En el momento en que se redime, el afiliado tendrá la posibilidad de escoger la modalidad de pensión definitiva.

E) Renta temporal variable con renta vitalicia diferida. El afiliado contrata con una aseguradora una renta vitalicia que se pagará en una fecha posterior al momento en que se pensiona, reteniendo en su cuenta la suma necesaria para que la AFP le pague una renta temporal hasta la fecha en que la aseguradora asuma el pago de la renta vitalicia. Se puede optar por una mesada pensional más alta durante el periodo de una de las modalidades, dependiendo de sus necesidades.

F) Renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. El afiliado contrata con sus recursos de la cuenta individual una renta vitalicia y, a su vez, opta por la renta temporal variable en la AFP, recibiendo dos mesadas al tiempo. La renta vitalicia es pagada por la aseguradora que el afiliado contrate, mientras que la renta temporal es pagada por la AFP y los recursos son descontados de su cuenta individual, la primera pasa a sus beneficiarios legales o se extingue si no los hay, en caso de fallecimiento, en tanto que la segunda entra a la masa herencial.

G) Renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto a cargo de la aseguradora. El afiliado contrata simultáneamente con una aseguradora el pago de una renta temporal cierta y el pago de una renta vitalicia de diferimiento cierto, que se inicia a pagar una vez expire la primera y durará hasta el fallecimiento del pensionado o último beneficiario legal; es irrevocable, los riesgos de mercado y de extralongevidad los asume la compañía de seguros y los valores se ajustan según los parámetros legales. Si el pensionado fallece durante el período de renta temporal sin beneficiarios legales, irá a la masa sucesoral, el valor restante de ella y la de diferimiento cierto se extingue en manos de la aseguradora.

➤ **EFFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA PENSIONAL.**

Para la fecha de traslado y afiliación se encontraban vigentes y era de estricto cumplimiento las normas que seguidamente me permito precisar, que la afiliación surte efectos a partir del primer día del mes siguiente en que se diligenció y suscribió el formulario de vinculación, en acuerdo a lo establecido en el **Artículo 14 del Decreto 692 de 1994**, que dice: *"...Efectos de la afiliación. La afiliación surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el diligenciamiento del respectivo formulario..."* (SIC).

Al **NO** recibir comunicación alguna por parte de mi defendida manifestando alguna anomalía, carencia de requisitos o falta de documentación e información en el diligenciamiento del formulario, se tiene que la afiliación se encuentra confirmada en acuerdo a los términos contemplados en el **Artículo 12 Decreto 692 de 1994**, que dice: *"...Confirmación de la vinculación. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación..."* (SIC).

La ley estableció un mecanismo de protección para los afiliados cotizantes, que consiste en el **retracto** de la afiliación que se define como el desistimiento de la intención de la afiliación, el cual se encuentra establecido en el **artículo 3 del Decreto 1161 de 1994**, dice: *"...Traslado de regímenes. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en*

todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección. Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto hubieran seleccionado especialmente un régimen de pensiones podrá ejercer el derecho de retracto dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de éste. Dicho derecho deberá expresarse por escrito a la administradora o al empleador, según se trate de trabajador dependiente o independiente y dejará sin efectos la selección inicial. Este podrá utilizarse en otros casos, en los siguientes:

- a). Aquellas personas afiliadas al Instituto de Seguros Sociales, cajas o fondos de pensiones del sector público que no hubieran cotizado en dichas administradoras de prima media al menos ciento cincuenta (150) semanas y no tengan derecho a bono pensional, y*
- b). Aquellas personas beneficiadas del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 813 de 1994.*

En caso de retracto deberá darse aviso al empleador o a la administradora según sea el caso, con el objeto de que ésta traslade la correspondiente cotización. Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo..." (SIC).

➤ **CONCLUSIÓN.**

Las pretensiones de la demanda no prosperan en contra de mi mandante, puesto que el traslado de régimen en ninguna de sus dos ocasiones lo realizó con PROTECCIÓN S.A., las afiliaciones realizadas a PROTECCIÓN S.A. se realizaron de manera libre y voluntaria bajo las normas legales vigentes al momento histórico en que ocurrió, debiendo ser ABSUELTA PROTECCIÓN S.A. de todos los cargos, peticiones y condenas solicitados en la demanda.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO O NORMAS JURÍDICAS QUE SE APOYA LA DEFENSA

Fundamento la presente contestación de demanda se fundamenta en las siguientes normas legales:

- 1.- Contenido de la Contestación de Demanda: Sección Primera Objeto del Proceso, Título Único Demanda y Contestación Capítulo II Contestación, Artículo 96 y ss del Código General del Proceso.
- 2.- Reforma al Código Sustantivo del Trabajo: Ley 712 del 2001.
- 3.- Requisitos para obtener la pensión de vejez: Artículo 64 de la Ley 100 de 1993.
- 4.- Destinación de los recursos de la Seguridad Social: Sentencia C-179/97, C-183/97, SU-480/97, C-378/98, Artículo 48 de la Constitución Política recientemente reformado por el Acto Legislativo 1 de 2005 y Sentencias T-474/98 y C-663/98.
- 5.- Traslado de Régimen: Artículo 7 y 12 del Decreto 3995 de 2008, literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003 reglamentó el artículo 2 de la ley 797 de 2003.
- 6.- Procedimiento de traslado: Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera en el Título Cuarto, Capítulo Primero, numeral 3.4.

- 7.- Requisitos para Recuperar el Régimen de Transición: Sentencia C 789 de 2002 y C 1024 de 2004 y Artículo 3 del Decreto 3800 de 2003
- 8.- Equivalencia financiera: Artículo 3 del decreto 3800 de 2003 y Auto del 5 de marzo de 2009 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrada Ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.
- 9.-Inconstitucionalidad de la verificación del requisito de equivalencia financiera: T-818-07 y T-168-09.
- 10.-Anulación por violación al debido proceso la decisión contenida en la sentencia T 168 de 2009: Sentencia SU 062 de 2010.
- 11.-Traslado de personas con menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a pensión: Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008.
- 12.- Obligación de brindar información a los consumidores financieros: Ley 1748 de 2014 y Circular Externa N° 016 de 2016 del 26 de diciembre de 2014 de la Superintendencia financiera de Colombia
- 13.- Principios del sistema de atención al consumidor financiero: Ley 1328 de 2009 y Decreto 2555 de 2010.
- 14.- Afiliación: Decreto 692 de 1994
- 15.- Nulidad Absoluta y Relativa: Artículo 1741 Código Civil Colombiano.
- 16.- Vicios del Consentimiento: Artículo 1508 Código Civil Colombiano.
- 17.- Presunción del Dolo: Artículo 1516 del Código Civil Colombiano.
- 18.- Falta de Jurisdicción y Competencia: Artículo 11.- Modificado. Ley 712 de 2001, Art. 8º.
- 19.- Prescripción: Artículos 2512, 2535 C.C.,151 del Código de Procedimiento Laboral, Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Art. 90.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm.. 41.
- 20.- Remisión Analógica: Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.
- 21.- Congruencias: Artículos 305.- Modificado. Decreto. 2282 de 1989, artículo 1º modificado. 135.
- 22.- Resolución de excepciones: Artículos 306 del C.P.C
- 23.- Inexistencia de la Obligación: Art. 6 y 12 del Decreto 1295 de 1994.
- 24.- Cobro de Lo no debido: Libro Cuarto Título XXXIII Capítulo II del Código Civil, aplicable por analogía expresa del Art. 145 del C.P.T.
- 25.- De la Compensación: Libro Cuarto, Título XVII de la Compensación Código Civil, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T.
- 26.- Buena fe: Artículo 769 del C.C.
- 27.- Retracto de la afiliación: Artículo 3 del Decreto 1161 de 1994.
- 28.- Minoría de edad: Artículo 34 Código Civil Colombiano y Sentencia C-534 del 2005.
- 29.- Incapacidad Absoluta o Relativa: Artículo 1504 del Código Civil Colombiano.
- 30.- Obligaciones civiles y naturales: Artículo 1527 del Código Civil.
- 31.- Existencia Legal De Las Personas: Artículo 90 Código Civil Colombiano.
- 32.- Respecto de la ratificación de la afiliación: Sentencia del 14 de septiembre del 2010 Rad. 33137, Sentencia SL 42787 del 13 de marzo del 2013 C.S.J., Sentencia del 13 de abril de 2018 Rad. 527404 y Sentencia SL 413 del 21 de febrero de 2018 Rad. 52704 acta 6 MP. Clara Cecilia Dueñas.
- 33.- Aclaración de Voto Magistrado Ponente Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán. Rad. N.º 68852. Sentencia Nulidad de la Afiliación M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo C.S.J.
- 34.- Demás normas vigentes aplicables afines y concordantes.

V.- MEDIOS DE PRUEBAS.

Solicito comedidamente Señora Juez, sea decretadas, practicadas y tenidas como pruebas en este proceso las que a continuación relaciono y las que allegaré en el momento procesal oportuno, en fin, todas las que tengan que ver con la Litis incoada, desde ya, aporto las siguientes:

Abogado sustanciador Orlando Andrés Bilbao Flórez.

A.- DOCUMENTALES.

- 1) Certificado de Existencia y Representación legal de PROTECCIÓN S.A.
- 2) Escritura Poder para actuar.
- 3) Historial de vinculación SIAFP (2 folios)
- 4) Formulario de vinculación. (1 folios)

B.- INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS, FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES.

Conforme a lo establecido por el **Artículo 191, 212 y siguientes del Código General del Proceso**, aplicable por remisión analógica del **artículo 145 del CPL**, en la fecha y hora que el Despacho disponga para tal fin de manera respetuosa le solicito se sirva decretar interrogatorio de parte, que, en forma personal, bajo la gravedad del juramento, deberá absolver la demandante, quien puede ser notificado a través del correo electrónico yudysberdugo@hotmail.com

La solicitud de la práctica de la prueba tiene por objeto obtener la versión en relación con:

- Hechos de la demanda.
- Contestación de demanda.
- Indicación de los empleadores, empleador actual, fechas de ingreso y egreso, tiempo total de servicios, cargos desempeñados, ingreso base de cotización.
- Afiliación inicial al Sistema de Seguridad Social: Indicando en que entidades de pensiones se afilió.
- Traslados de Fondos de Pensiones: Fecha de afiliación, desafiliación etc.
- Cotizaciones realizadas como independiente.
- Usted recibía periódicamente extractos del movimiento de sus aportes.
- Fondo de Pensiones donde se encuentra actualmente vinculado.
- Si le fue reconocida la pensión de vejez, invalidez u otra. Desde que fecha, cual es el monto, que entidad se la reconoció y cancela.

Lo anterior de acuerdo con el cuestionario que les formularé en audiencia o mediante escrito que oportunamente se indicará e igualmente para que reconozcan firmas y documentos que aparezcan en el expediente que le sean exhibidos en la audiencia.

VI.- EXCEPCIONES DE MERITO, PERENTORIAS O DE FONDO.

1.- PRESCRIPCIÓN. Artículos 1740, 1741, 1750 C.C. por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Sentencia 14 de julio del 2004 Rad. 22125 MP Luis Javier Osorio López, Artículo 3º. Decreto 1161 de 1994, 488 CST Artículo 1 numeral 41. Decreto 2282 de 1999, Artículo 151 CPT, 2512 y 535 C.C.

El traslado de régimen es un acto jurídico y en el hipotético supuesto que sea declarada por este Despacho la nulidad o ineficacia del traslado de régimen y posterior afiliación por la falta de información completa estaríamos frente a una nulidad relativa en acuerdo a lo establecido en el **artículo 1741 del Código Civil** y estaría prescrita en aplicación del **artículo 1750 del Código Civil**, que dice: "...El plazo para pedir la

*rescisión durará **cuatro años**. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato..." (SIC).*

El traslado de régimen y afiliación al fondo privado PROTECCION S.A. fue una decisión libre, consciente y voluntaria, bajo los parámetros **artículo 112 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 692 de 1994 artículo 5**, migrando dentro del mismo régimen a otra AFP, como consta en el historial de vinculaciones y demás documentos anexos.

Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social: "(...) **Prescripción.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual (...).*

En materia laboral no se extraña la figura de la prescripción. Así el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala: "...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código de Procedimiento del Trabajo o en el presente estatuto..." (SIC).

2.- IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD E INEFICACIA DEL TRASLADO. Artículo 1509 del Código Civil, 36 y 13 de la Ley 100 de 199, 312 del Decreto 692 de 1994, 3 del Decreto 1161 de 1994.

Atendiendo lo normado en el **artículo 1509 del Código Civil**, por remisión analógica a los juicios laborales, que dice: "...Error sobre un punto de derecho. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento..." (SIC).

Las consecuencias del traslado de régimen están previamente establecidas en el **artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, norma que se encontraba vigente a la fecha del traslado y afiliación, quedando confirmado en acuerdo a lo establecido en el **artículo 12 del Decreto 692 de 1994**, construyendo su historia laboral por más de dos décadas, sin hacer uso de su derecho al retracto dentro de la oportunidad como está determinado en el **artículo 3 del Decreto 1161 de 1994**, ni del traslado de régimen afiliándose al **ISS hoy COLPENSIONES (Artículo 13 de la Ley 100 de 1993)**, por el contrario continuó afiliado y cotizando hasta la fecha, concluyendo que estaba conforme, conocía la regulación y deseaba pertenecer al **RAIS**.

3.- FIRMEZA DEL CONSENTIMIENTO DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS Y AFILIACIÓN A LAS AFP PRIVADAS. Artículo 1509 del Código Civil, 36 y 13 de la Ley 100 de 199, 312 del Decreto 692 de 1994, 3 del Decreto 1161 de 1994, Sentencia C-534 del 2005, 1504 del Código Civil Incapacidad Absoluta o Relativa y 1527 del Código Civil, Sentencia del 14 de septiembre del 2010 Rad. 33137, Sentencia SL 42787 del 13 de marzo del 2013 C.S.J, Sentencia del 13 de abril de 2018 Rad. 527404, Sentencia SL 413 del 21 de febrero de 2018 Rad. 52704 acta 6 MP. Clara Cecilia Dueñas.

Al momento del traslado de régimen y afiliación al fondo privado, era una persona capaz, tanto por ser mayor de edad y encontrarse en buen estado de salud mental y psíquica, afirmación que tiene sustento legal en que revisado la demanda y los documentos anexo a esta **NO** se encuentra ninguno donde se consigne declaratoria incapaz en los términos establecidos en las normas legales vigentes aplicables al respecto.

Ratificó su consentimiento **NO** solo con realizar cotizaciones si no al trasladarse dentro del mismo régimen a otras **AFPs**, permanecer afiliado y cotizando hasta la actualidad en el **RAIS aproximadamente por más de dos décadas**, siendo este acto una declaratoria nítida y clara de su deseo de permanecer en el **RAIS**, conforme con este régimen pensional, que conocía los términos, condiciones y beneficios de este, demostrándose así la configuración del **consentimiento informado**, dándole mayor firmeza al acto de traslado y afiliación realizado.

4.- RATIFICACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS Y AFILIACIÓN A LOS FONDOS PRIVADOS. Aclaración de Voto Magistrado Ponente Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán. Rad. N.º 68852. Sentencia Nulidad de la Afiliación Clara Cecilia Dueñas Quevedo C.S.J., Artículo 112 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 692 de 1994 artículo 5, artículo 11 del Decreto 692 de 1994, Circular externa 034 y 037 de 1994 de la Superintendencia Financiera Sentencia del 14 de septiembre del 2010 Rad. 33137, Sentencia SL 42787 del 13 de marzo del 2013 C.S.J, Sentencia del 13 de abril de 2018 Rad. 527404, Sentencia SL 413 del 21 de febrero de 2018 Rad. 52704 acta 6 MP. Clara Cecilia Dueñas.

Evidentemente la demandante al realizar actos emanados de su voluntad diligenciando con sus datos personales y suscribiendo los formatos establecidos por la **Superintendencia Financiera y la Circular externa 034 y 037 de 1994**, formatos que reúnen los requisitos establecidos en **el artículo 11 del Decreto 692 de 1994**, expreso espontáneamente su voluntad libre y decisión de escogencia de la administradora y régimen a la cual se afiliaba, aunado que dentro del mismo régimen se afilió a otra **AFP** donde se encuentra actualmente afiliado y cotizando, indicando que conoce los requisitos, normas, condiciones y beneficios que le brinda este régimen de pensiones y que se encuentra conforme con estos, cotizando por más de dos décadas en este régimen.

Se observa que **NO** existe en el plenario denuncia ante las entidades competentes respecto a la falsedad de los datos personales suministrados o su firma, construyendo su historia laboral en el **RAIS** por más de dos décadas. Como vemos con esta serie de actos propios de la voluntad libre, medianamente se puede colegir que conocía y estaba conforme y a gusto con los beneficios que este régimen pensional le ofrece.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y CAUSA PARA PEDIR. Ley 100 de 1993, Decreto Reglamentario 692 de 1994, Sentencia del 14 de septiembre del 2010 Rad. 33137, Sentencia SL 42787 del 13 de marzo del 2013 C.S.J, Sentencia del 13 de abril de 2018 Rad. 527404, Sentencia SL 413 del 21 de febrero de 2018 Rad. 52704 acta 6 MP. Clara Cecilia Dueñas.

El traslado de régimen, afiliación inicial a un fondo privado y posterior migración dentro del mismo régimen a otras **AFPs**, conllevan a determinar que la decisión del demandante fue libre, voluntaria e informada atendiendo los lineamientos de las normas jurisprudenciales

vigentes a la fecha, por lo que las pretensiones de la demanda no tienen prosperidad de éxito.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA. Artículo 20, 108 de la Ley 100 de 1993, Decretos 876 y 1161 ambos de 1994 Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.

La comisión de administración es aquella que cobran las **AFP** para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado el demandante al Sistema General de Pensiones, la **AFP** ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el **artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003**, que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Durante el tiempo de afiliación mi representada, ha administrado los dineros depositados en su cuenta de ahorro individual, gestión realizada con la mayor diligencia y cuidado, pues mi poderdante es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; **gestión de administración que se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual del demandante.**

En el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al **RAIS** y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante a **COLPENSIONES**, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de mi representada, pero **NO** es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

Si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca mi poderdante debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo el **artículo 1746 del Código Civil**, habla de las **restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras**, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la **AFP** y el fruto o mejora de la **AFP** es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O

INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE. Artículo 20, 108 de la Ley 100 de 1993, Decretos 876 y 1161 ambos de 1994 Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.

De conformidad con el **artículo 20 de la ley 100 de 1993**, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y el **SEGURO PREVISIONAL**, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso de que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.

En el **artículo 108** de la precitada ley se señalan las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar "*...los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (...)*". Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los **Decretos 876 y 1161 ambos de 1994**, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del **Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996**.

Del contexto de las normas enunciadas se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga un **SEGURO PREVISIONAL** proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones.

En el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de mi poderdante, pero NO es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que mi representada descontó por SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los **terceros de buena fe**, cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera: «*...De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que 'obrando con cuidado y previsión' se atuvieron a lo que 'entendieron o pudieron entender', vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes.."* (SIC).

En armonía con lo anterior no es procedente a devolver el valor **del SEGURO PREVISIONAL**, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho seguro y se le pagó a una aseguradora para que en caso de que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos. Así mismo, mi representada está imposibilitada para recobrárselo a la aseguradora y devolvérselo a Colpensiones, toda vez que en este caso **la aseguradora es un tercero de buena fe** que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre el afiliado y mi representada.

8.- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS. Decreto 692 de 1994, Decreto 3995 de 2008, Artículo 3 Decreto 1161 de 1994, Sentencia del 14 de septiembre del 2010 Rad. 33137, Sentencia SL 42787 del 13 de marzo del 2013 C.S.J, Sentencia del 13 de abril de 2018 Rad. 527404, Sentencia SL 413 del 21 de febrero de 2018 Rad. 52704 acta 6 MP. Clara Cecilia Dueñas.

Existe una aceptación tácita del traslado de régimen y la afiliación, un claro reflejo de la voluntad del demandante al diligenciar y suscribir el formulario de afiliación suscribir la afiliación, siendo esta una señal nítida de su capacidad, consentimiento y voluntad consciente del acto. El hecho de hacer las cotizaciones una clara señal de compromiso de pertenecer a un régimen pensional, reafirmado con el traslado realizado dentro del mismo régimen, razón por la cual las pretensiones de la demandada no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia no puede haber condena alguna en contra de mi defendida y menos por concepto de costas ni agencias en derecho.

9.- COMPENSACIÓN. Libro IV Título 17 de la Compensación, del Código Civil, aplicable por analogía a los juicios laborales por remisión analógica del **artículo 145 del Código C.P.L.**

Aclaro al Despacho que los saldos junto con los intereses y rendimientos financieros fueron trasladados a la parte demandante, en la remota eventualidad en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero a favor de la demandante, éstas sumas sean compensadas con aquellas que mí representada reconozca, cancele, transfiera a favor de la accionante, por concepto de saldos de la cuenta de ahorro individual, Intereses, Rendimientos o Frutos, Bonos pensionales u otras.

De tal manera que en el evento que este Despacho decida declarar la nulidad e Ineficacia del traslado y afiliación al RAIS y ordene devolver las cuotas de administración estas sean descontadas de los rendimientos que produjo la cuenta de ahorro individual del demandante la cual recibió igualmente los respectivos intereses mensuales.

Tampoco ha lugar al pago de más intereses distintos y menos indexación, puesto que no ha sufrido desmedro ni desmejora por el contrario obtuvo un incremento representado en los intereses.

10.- BUENA FE. Artículo 769 del Código Civil, aplicable por remisión analógica a los juicios laborales según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Mí poderdante, siempre ha obrado con lealtad y transparencia ciñéndose estrictamente a lo establecido en el ordenamiento legal vigente normas que aplicó al caso bajo examen por lo que nos atrevemos a afirmar sin desacierto alguno que esta Administradora de Fondo de Pensiones no ha incurrido en falta legal alguna frente al actor de la presente litis, además está presto a atender los requerimientos y responder en la medida en que se cumplan requisitos exigidos en la ley.

12.- NO NOMIDA O GENERICA.

Cualquier otra excepción y/o excepciones perentorias que se demuestren dentro del presente proceso que no haya sido alegada fundamentada en lo establecido en los artículos 281 del Código General del Proceso (Congruencias) y artículo 282 C.G.P (Resolución de Excepciones).

VII.- ANEXOS Y PRUEBAS.

- 1.- Certificado Cámara de Comercio de PROTECCIÓN S.A.
- 2.- Escritura Poder para actuar.
- 3.- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas documentales.

VIII.- NOTIFICACIONES.

- a) LA DEMANDANTE: puede ser notificada en el correo electrónico yudysberdugo@hotmail.com
- b) EL APODERADO DEL DEMANDANTE: puede ser notificada en el correo electrónico urquijojorge@hotmail.com
- c) LA ADMINSTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- d) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la carrera 10 N.º 72-33 (Sede Principal) Bogotá D.C. Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- e) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en la Calle 49 No. 22 – 51 de la Ciudad de Medellín (Antioquia). Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co
- f) LA APODERADA PROTECCION S.A.: GLORIA FLOREZ FLOREZ, en mí oficina de Abogada, en la Carrera 78C N°. 79B-31 de la ciudad de Barranquilla o en la Secretaría de su Despacho; correo electrónico abogados@florezconsultores.com, teléfonos 355 2626, 355 8589, 300 8373003, 316 2534981, 313 4198094, 305 4395280.

Señor Juez.

Cordialmente,


GLORIA FLOREZ FLOREZ.
C.C. N.º 41.697.939 de Bogotá D.C.
T.P. N.º 38.438 del C.S. de la J.
Apoderada Judicial PROTECCIÓN S.A.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
Fecha de expedición: 07/03/2023 - 09:45:38
Recibo No. 10045937, Valor: 7,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VTP4F077FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
Matrícula No.: 158.569
Fecha de matrícula: 10 de Julio de 1992
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 14 de Febrero de 2023
Activos vinculados: \$1.988.348.891,00

C E R T I F I C A

UBICACIÓN

Dirección Comercial: CR 52 No 76 - 167 LO 114
Municipio: Barranquilla
Correo electrónico: impuestos@proteccion.com.co
Teléfono comercial 1: 3612500
Teléfono comercial 2:
Teléfono comercial 3:

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de



embargos.

C E R T I F I C A

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria:

(Casa Principal): ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A

Matrícula: 158.568

NIT: 800.138.188 - 1

Dirección: CL049 CR063 100PI 8

Teléfono: 0542307500

Domicilio Casa Principal: Medellin

domiciliada en Medellin tiene el siguiente establecimiento registrados en esta Cámara de Comercio.

APERTURA DE AGENCIA

Por Acta No. 10 del 19/05/1992, del Junta Directiva en Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/07/1992 con el No. 016243 del libro 6, se inscribió la Apertura de Agencia denominada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No.898 del 8 de febrero del 2.001, otorgada en la Notaria 15a de Medellin, inscrita en esta Camara de Comercio el 2 de Marzo del 2.001 bajo el No.1.910 del libro respectivo, consta que el señor DAVID EMILIO BOJANINI GARCIA, C.C.

No. 70.075.456, quien actúa como representante legal, en su calidad de Gerente General, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., que en caracter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial a la senora CLAUDIA DONADO DUGAND, C.C. No. 32.702.918, para que en su calidad de Gerente Regional de la Zona Norte, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., zona que comprende las ciudadaes de Barranquilla, Santa Marta y Valledupar, y las demas que se le agreguen en el futuro, nombrada por la Junta Directiva segun Acta No. 108 del 31 de Agosto del 2.000, de la cual se anexa el extracto correspondiente, realice las siguientes funciones: a). Representar a la sociedad PROTECCION S.A., en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra, en razon de actos que tengan que ver con el giro ordinario de las oficinas que dirige.

En desarrollo de esta facultad podra: 1). Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en las que tenga interes PROTECCION S.A. 2).Asistir audiencias, responder interrogatorios, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. 3).Nombrar apoderados especiales para representar a PROTECCION S.A., por activa o pasiva, en actuaciones judiciales o administrativas en las que se involucren intereses de las oficinas que dirige. Suscribir todos los actos y contratos relacionados con el giro ordinario de PROTECCION S.A., que se celebren en las oficinas a su cargo, hasta por una cuantia de cien (100) salarios minimos legales mensuales.

Vincular, desvincular y dirigir el personal de las oficinas a su cargo. Los cargos para los cuales se hagan nombramientos debera ser previamente creados por

la Gerencia Administrativa de PROTECCION S.A. b). Representar los intereses de PROTECCION S.A., para efectos de dar cumplimiento a las normas que regulan el impuesto de Industria y Comercio, e interponer los recursos administrativos y judiciales con el fin de ajustarse a los intereses de la misma c). Dar cumplimiento a todas las obligaciones impuestas por la legislación comercial que deban adelantarse ante la Cámara de Comercio de la respectiva localidad, de manera ocasional o periódica. Que este poder tendrá vigencia mientras la señora CLAUDIA DONADO DUGAND, tenga el carácter de Gerente Regional de la Zona Norte.

C E R T I F I C A A

Que por Escritura Pública No. 91 del 21 de Enero de 2010, otorgada en la Notaria 14a. de Medellín, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Dic/bre de 2017 bajo el No.

006,256 del libro respectivo, consta, que la señora ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.033.926 y manifestó: Que actúa como representante legal, en su calidad de Gerente de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, CONFIERE poder especial al Doctor HERMAN RAFAEL SALCEDO SAUMETT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.162.359, para que en su calidad de JEFE OPERATIVO DE LA REGIONAL COSTA NORTE de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., zona que en la actualidad comprende las ciudades de Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Valledupar, Cerrejón y demás que se le agreguen en el futuro, realice las siguientes funciones: A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra, en razón de actos que tengan que ver con el giro ordinario de las oficinas que comprenden la regional. En desarrollo de esta facultad podrá: 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas que PROTECCIÓN S.A. deba adelantar o que se adelanten en su contra. 2) Asistir a audiencias, responder interrogatorios, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. B. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias.

Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de PROTECCIÓN S.A. para conciliar. C.

Representar los intereses de PROTECCIÓN S.A. para efectos de dar cumplimiento a las normas que regulan el Impuesto de Industria y Comercio, e interponer los recursos administrativos y judiciales con el fin de ajustarse a los intereses de la misma. D. Dar cumplimiento a todas las obligaciones impuestas por la legislación comercial que deban adelantarse ante la Cámara de Comercio de la respectiva localidad, de manera ocasional o periódica. E. Suscribir en nombre de Protección S.A. las escrituras públicas para la constitución y cancelación de hipotecas que garantizarán los créditos para adquisición de vivienda, otorgados por la sociedad que represento a los empleados pertenecientes a la Regional Costa Norte.

Que por Escritura Publica No. 378 del 11 de Abril de 2.016, otorgada en la Notaria Catorce de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2.017 bajo el No. 6253 del libro respectivo, la señora AMA BEATRIZ OCHOA MEJIA C.C. No. 43.033.926, actuando como Representante Legal, en la calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA, PROTECCION S.A., otorga Poder Especial a la señora GRECIA ACOSTA BETTER C.C. No. 22.492.057, para que en su calidad de Directora de Oficina de Servicio de Servicio, realice las siguientes funciones: A. Representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta

facultad podrá: 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas.

2) Presentar y contestar demandas en las que actuó como parte PROTECCION S.A., asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. B.

Representar a PROTECCION S.A. en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de PROTECCION S.A para conciliar. C. Representar a PROTECCION S.A. en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. D. Igualmente representar a PROTECCION S.A. en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. E. Suscribir y aprobar en nombre de PROTECCION S.A. acuerdos de pago con deudores.

F. Las demás actuaciones que se requiere, de manera que PROTECCION S.A. se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder. Tercero: Que este poder tendrá vigencia mientras GRECIA ACOSTA BETTER tenga el carácter de Directora de oficina de servicio de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

C E R T I F I C A

Por Escritura Pública número 556 del 20 de Mayo de 2015, otorgado(a) en Notaria 14 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22 de Marzo de 2018 bajo el número 6.306 del libro V, la entidad consta, que la señora ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.033.926 y manifestó: PRIMERO: Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Que en tal carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial a la señora ADRIANA BEATRIZ OLMOS PANTALEÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.468.502 de Barranquilla, para que en su calidad de JEFE DE GESTIÓN HUMANA Y ADMINISTRATIVO CARIBE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., realice la siguientes función: A. Suscribir en nombre de PROTECCIÓN la escrituras públicas para la constitución y cancelación de hipotecas que garantizarán los créditos para adquisición de vivienda otorgados por la sociedad que represento a los empleados pertenecientes a la correspondiente Regional. TERCERO: Que este poder tendrá vigencia mientras la Doctora ADRIANA BEATRIZ OLMOS PANTALEÓN tenga la calidad de empleada de PROTECCIÓN.

Por Escritura Pública número 378 del 11 de Abril de 2016, otorgado(a) en Notaria 14 a. de Medellín, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29 de Dic/bre de 2017 bajo el número 6.253 del libro V, la entidad

Por Escritura

Pública número 101 del 06 de Febrero de 2019, otorgado(a) en Notaria 14 a. de Medellín, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09 de Octubre de 2019 bajo el número 6.668 del libro V, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada por ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General identificada con la cédula de ciudadanía número 43.033.926, confiere poder especial a la sociedad denominada VT SERVICIOS LEGALES S.A.S., con NIT 900.454.069-0, representada legalmente por la señora Beatriz Eugenia

Vélez Vengoechea identificada con la cédula de ciudadanía número 32.720.992 y cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que en su calidad de APODERADA JUDICIAL realice las siguientes funciones: A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá: 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas. 2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte Protección S.A., asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. B. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de PROTECCIÓN S.A. para conciliar. C. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. D. Igualmente representar a PROTECCIÓN S.A. en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. E. Suscribir y aprobar en nombre de PROTECCIÓN S.A. acuerdos de pago con deudores. F. Designar a cualquiera de los abogados adscritos a VT SERVICIOS LEGALES S.A.S., las funciones antes descritas para la adecuada representación de PROTECCIÓN S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. G. Las demás actuaciones que se requieran, de manera que PROTECCIÓN S.A. se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder. Que este poder tendrá vigencia mientras que VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. tenga el carácter de Apoderada Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

Por Escritura Pública número 576 del 17 de Junio de 2019, otorgado(a) en Notaria 14 de Medellín, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14 de Agosto de 2019 bajo el número 6.643 del libro V, la entidad la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada por ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula número 43.033.926, que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaría General, manifestó: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial a el(a) doctor(a) GLORIA FLOREZ FLOREZ, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla (Atlántico) identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 41.697.939 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 38438 del C.S.J, PARA QUE EN SU CALIDAD DE APODERADO(A) JUDICIAL de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, PROTECCIÓN S.A., PROCEDA EN SU NOMBRE Y SE DESEMPEÑE COMO PODERHABIENTE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA y todo el Distrito Judicial de Barranquilla y por ello sea registrado(a) como tal en el establecimiento con MATRÍCULA MERCANTIL 158569; y que en virtud de lo anterior realice las siguientes funciones: A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá: 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas. 2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte Protección S.A., asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. B. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatorios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de PROTECCIÓN S.A. para conciliar, C. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. D. Igualmente representar a PROTECCIÓN S.A. en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. E. Suscribir y aprobar en nombre de PROTECCIÓN S.A. acuerdos de pago

con deudores. F. Las demás actuaciones que se requieran, de manera que PROTECCIÓN S.A. se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder. TERCERO: Que este poder tendrá vigencia mientras que el(a) doctor(a) GLORIA FLOREZ FLOREZ tenga el carácter de Apoderado(a) Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

Por Escritura Pública número 653 del 05 de Julio de 2019, otorgado(a) en Notaría 14 a. de Medellín, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13 de Agosto de 2019 bajo el número 6.641 del libro V, la entidad la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada por ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula número 43.033.926, que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaría General, manifestó: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial a el(a) doctor(a) IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla (Atlántico) identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.637.975 de Sabanalarga (Atl) y Tarjeta Profesional N° 64034 del C.S.J, PARA QUE EN SU CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, PROTECCIÓN S.A., PROCEDA EN SU NOMBRE Y SE DESEMPEÑE COMO PODERHABIENTE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA y todo el Distrito Judicial de Barranquilla y por ello sea registrado(a) comotal en el establecimiento con MATRÍCULA MERCANTIL 158569; y que en virtud de lo anterior realice las siguientes funciones: A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá: 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas. 2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte Protección S.A., asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. B. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatorios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de PROTECCIÓN S.A. para conciliar, C. Representar a PROTECCION S.A. en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. D. Igualmente representar a PROTECCION S.A. en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. E. Suscribir y aprobar en nombre de PROTECCION S.A. acuerdos de pago con deudores. F. Las demás actuaciones que se requieran, de manera que PROTECCION S.A. se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder. TERCERO: Que este poder tendrá vigencia mientras que el(a) doctor(a) IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS tenga el carácter de Apoderado(a) Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.

Por Escritura Pública número 654 del 05 de Julio de 2019, otorgado(a) en Notaría 14 a. de Medellín, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20 de Agosto de 2019 bajo el número 6.645 del libro V, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada por ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula número 43.033.926, que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaría General, manifestó: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial a el(a) doctor(a) CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla (Atlántico) identificad(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.129.582.283 de Barranquilla(Atl) y Tarjeta Profesional N° 211782 del C.S.J, PARA QUE EN SU

CALIDAD DE APODERADO(A) JUDICIAL de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, PROTECCIÓN S.A., PROCEDA EN SU NOMBRE Y SE DESEMPEÑE COMO PODERHABIENTE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA y todo el Distrito Judicial de Barranquilla y por ello sea registrado(a) como tal en el establecimiento con MATRÍCULA MERCANTIL 158569; y que en virtud de lo anterior realice las siguientes funciones: A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá: 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas. 2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte Protección S.A., asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. B. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatorios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de PROTECCIÓN S.A. para conciliar, C. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. D. Igualmente representar a PROTECCIÓN S.A. en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. E. Suscribir y aprobar en nombre de PROTECCIÓN S.A. acuerdos de pago con deudores. F. Las demás actuaciones que se requieran, de manera que PROTECCIÓN S.A. se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder. TERCERO: Que este poder tendrá vigencia mientras que el(a) doctor(a) CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA tenga el carácter de Apoderado(a) Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

Por Escritura Pública número 655 del 05 de Julio de 2019, otorgado(a) en Notaria 14 a. de Medellín, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14 de Agosto de 2019 bajo el número 6.642 del libro V, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., representada por ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula número 43.033.926, que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaría General, manifestó: confiere poder especial a la doctor(a) GEIDI DEL CARMEN BARRAZA MULFORD, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla (Atlántico) identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.554.300 de Santa Marta (Magd) y Tarjeta Profesional N° 135898 del C.S.J, PARA QUE EN SU CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, PROTECCIÓN S.A., PROCEDA EN SU NOMBRE Y SE DESEMPEÑE COMO PODERHABIENTE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA y todo el Distrito Judicial de Barranquilla y por ello sea registrado(a) como tal en el establecimiento con MATRÍCULA MERCANTIL 158569; y que en virtud de lo anterior realice las siguientes funcione: A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá: 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas. 2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte Protección S.A., asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. B. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatorios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de PROTECCIÓN S.A. para conciliar, C. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. D. Igualmente representar a PROTECCIÓN S.A. en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las creencias. E. Suscribir y aprobar en nombre de PROTECCIÓN S.A. acuerdos de pago con deudores. F. Las demás actuaciones que se requieran, de manera que PROTECCIÓN S.A. se encuentre siempre debidamente representado en los anuncios de



que trata el presente poder. TERCERO: Que este poder tendrá vigencia mientras que el(a) doctor(a) GEIDI DEL CARMEN BARRAZA MULFORD tenga el carácter de Apoderado(a) Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

C E R T I F I C A

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad Principal: 6630
Actividad Secundaria: 6494
Otras Actividades:
Otras Actividades:

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS

C E R T I F I C A

Que en relación con esta firma, se ha(n) inscrito(s) el(los) siguiente(s) documento(s).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
Fecha de expedición: 07/03/2023 - 09:45:38
Recibo No. 10045937, Valor: 7,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VTP4F077FF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



República de Colombia



Aa059333335

Ca323681783

BMA

ESCRITURA NÚMERO: QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576)

FECHA: JUNIO DIECISIETE (17) DE 2019.

ACTO: PODER ESPECIAL

OTORGADA POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

A FAVOR DE: GLORIA FLOREZ FLOREZ

NOTARÍA CATORCE DE MEDELLÍN

En el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, al Despacho de la **NOTARÍA CATORCE** de este círculo, cuya Notaria Encargada es la Doctora **VANESSA MONTOYA LONDOÑO**, compareció **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.033.926 y manifestó:

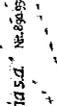
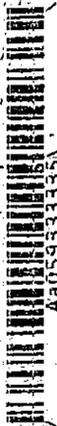
PRIMERO: Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaría General de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante escritura pública número tres mil cien (3100), del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Once de Medellín, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que sea protocolizado con la presente escritura.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial a el(a) doctor(a) **GLORIA FLOREZ FLOREZ**, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla (Atlántico) identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **41.697.939** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **38438** del C.S.J, **PARA QUE EN SU CALIDAD DE APODERADO(A) JUDICIAL** de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, **PROTECCIÓN S.A.**, **PROCEDA EN SU NOMBRE Y SE DESEMPEÑE COMO PODERHABIENTE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA** y todo el Distrito

Judicial de Barranquilla y por ello sea registrado(a) como tal en el establecimiento

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentación del archivo notarial



Ca323681783

Mo Ana

Cadencia S.A. No. 9993340 24-05-19

con **MATRÍCULA MERCANTIL 158569**; y que en virtud de lo anterior realice las siguientes funciones: -----

A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

- 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas. -----
- 2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte **Protección S.A.**, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. -----

B. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatarios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de **PROTECCIÓN S.A.** para conciliar. -----

C. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. -----

D. Igualmente representar a **PROTECCIÓN S.A.** en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. -----

E. Suscribir y aprobar en nombre de **PROTECCIÓN S.A.** acuerdos de pago con deudores. -----

F. Las demás actuaciones que se requieran, de manera que **PROTECCIÓN S.A.** se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder. -----

TERCERO: Que este poder tendrá vigencia mientras que el(a) doctor(a) **GLORIA FLOREZ FLOREZ** tenga el carácter de Apoderado(a) Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** -----

SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO -----

Se advirtió a la otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaría no asume ninguna

Pasa a la hoja N°/Aa059333336. -----



República de Colombia



Aa059333336

Ca323681782

Viene de la hoja N° Aa059333335. Escritura N° 576 de junio 17 de 2019.

responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70).

Nota: La notaria autorizó al representante legal de la sociedad otorgante para firmar esta escritura fuera del despacho. Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

EL compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio.

Derechos notariales: \$ 59.400 Resolución 0691 de 2019 de la SNR

Superintendencia y Fondo: \$12.400 Impuesto de IVA: \$19.855

Consulta Stradata – Testa: 0094-25-006396. Junio 14 de 2019.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa059333335 y Aa059333336.

[Firma manuscrita]

ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA

C.C. 43.033.926

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NIT. 800.138.188-1



[Firma manuscrita]
VANESSA MONTOYA LONDOÑO

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN (E)

RESOLUCIÓN 7307 DE JUNIO 12 DE 2019 SNR



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



NOTARIA 14 DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ ZOBARR
NOTARIO

Aa059333336

NOTARIO ENCARGADO

107710HPa VMAVMHP

16-11-18

Ca323681782

NOV 16 2018

Cadema S.A. No. Expediente 24-05-18

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6015588278408265

Generado el 19 de abril de 2019 a las 11:59:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. sigla PROTECCION

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA), bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992, la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007, la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un periodo de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes, que serán nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en renuncia de nombramiento, determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. De uno o más Gerentes Regionales, que serán

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

COMO NOTARIO DEL CÍRCULO DE MEDELLIN EXISTE COPIA Y EL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO Y QUE HE TENIDO A LA VISTA (ART. 39)

17 JUN 2019

MAURICIO ENRIQUE AMAYA MARI
NOTARIO CATORCE

El emprendimiento es de todos



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca323681781

NOTARIA 11 DEL CÍRCULO DE MEDELLIN MAURICIO ENRIQUE AMAYA MARI

5 millo unaoct HO

Cadema S.A. No. 190903030

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6015588278408265

Generado el 19 de abril de 2019 a las 11:59:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le correspondan nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano	CC - 98542022	Presidente
Patricia Restrepo Gutiérrez	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Ana Beatriz Cicho Mejía	CC - 43033926	Vicepresidente Jurídico y Secretario General

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos. **Superfinanciera**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6015588278408265

Generado el 19 de abril de 2019 a las 11:59:29



Ca323681780

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Zoé Isazá Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Arango Bótero Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 98545420	Vicepresidente Comercial y de Mercadeo



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Maria Catalina E. C. Cruz Garcia

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este documento tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTARIA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO

Mauricio Emilio Amaya Martinez Clark

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN DOY TESTIMONIO DE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA Y EL ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA (OTO. 2148/83, ART. 36)
17 JUN 2019
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos

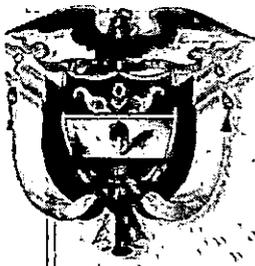


Ca323681780



NO 5016

Ca323681780



NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Dr. Mauricio Emilio Amaya Martinez Clark

NIT8.670.060-5

Escritura Publica Nro. **576**

ES **Segunda** COPIA EN REPRODUCCION MECANICA
DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **576**
DE FECHA **17 de junio de 2019**
QUE SE EXPIDE EN **4** HOJAS DE PAPEL AUTORIZADO
ARTICULO 1 DEL DECRETO 188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013

CON DESTINO A: **CAMARA DE COMERCIO**
SE EXPIDE EN MEDELLIN A LOS **Diecinueve (19) DÍAS DEL MES**
DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL **Diecinueve (2019)**



MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

NUMERACION DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL DE COPIAS UTILIZADO:

Ca323681780, Ca323681781, Ca323681782, Ca323681783

Notaría 14
de Medellín

MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ
NIT. 8.670.060-5

Calle 49B Nro. 64B-61 Medellín - PBX: 260-30 32
e-mail: notaria14@hotmail.com



24 JUN 1996
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS
RECIBIDO

SOLICITUD DE VINCULACION

4819

Bjovilla
CIUDAD

18-06-96
DIA MES AÑO

No. 0961572

VINCULACION INICIAL
TRASLADO AFP
TRASLADO DE REGIMEN

AFP ANTERIOR *Porvenir*
ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR

INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: *22.636.634*
PRIMER APELLIDO: *Barboso* VERDUGO
SEGUNDO APELLIDO: *Blanco*
FECHA DE NACIMIENTO: *10 07 64*
DIA MES AÑO
NACIONALIDAD: *Colombiana*
SEXO: *M*
DIRECCION DE RESIDENCIA: *Calle 66 # 50-50 Apto 701 A.*
CIUDAD O MUNICIPIO: *Bjovilla*
DEPARTAMENTO: *Atlantico*
TELEFONO: *3412996*
DIRECCION DONDE LABORA: *Cra 94 # 37-29*
CIUDAD O MUNICIPIO: *Bjovilla*
DEPARTAMENTO: *Atlantico*
TELEFONO: *2515522*
ENVIO CORRESPONDENCIA RESIDENCIA:
TIPO DE TRABAJADOR: INDEPENDIENTE DEPENDIENTE
HA UTILIZADO MAS DE 156 SEMANAS EN L.S.S.:
CAJAS:

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

EMPLEADOR: *Fiscal*
SALARIO O INGRESO MENSUAL: *\$5.184.114.*
INTEGRAL: SI NO
NUMERO DE IDENTIFICACION: *800152783*
NOMBRE O RAZON SOCIAL: *Fiscalia General de Inversion*
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: *Calle 53 # 46-50*
CIUDAD O MUNICIPIO: *Bjovilla*
DEPARTAMENTO: *Atlantico*
TELEFONO: *3419916*

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES	SEXO	NUMERO DE IDENTIFICACION	TU	FECHA NACIMIENTO	CODIGO PARENTESCO	CODIGOS PARENTESCO
	F	M	C.C.	DIA MES AÑO		
<i>Edgar E. Bonilla Polo</i>					<i>01</i>	
<i>Laura V. Bonilla Verdugo</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>			<i>04</i>	01 CONYUGE
<i>Karen Johana Bonilla Verdugo</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>			<i>04</i>	02 COMPANERO PERMANENTE
						03 PADRES
						04 HIJOS
						05 HIJOS INVALIDOS
						06 HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SE HAN REGISTRADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON VERDADEROS Y QUE LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA...

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CONSOLIDARIDAD LO HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE ESPONTANEA Y SIN PRESIONES MANIFESTO QUE HE ELEGIDO A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

ESPACIO PARA LA AFP

David B. ...
SÉLLO Y FIRMA AUTORIZADA

NOMBRES Y APELLIDOS

...
FIRMA DEL AFILIADO
IDENTIFICACION DEL PROMOTOR

NOMBRE: *CARMEN 706*
IDENTIFICACION: *30652283*

NOMBRES Y APELLIDOS

JULIO 1996

ORIGINAL PROTECCION - 15 COPIA EMPLEADOR - 24 COPIA AFILIADO

VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO

VISADO SUPERINTENDENCIA BANCARIA

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

USUARIO: PRPNULIDADES

PROCESO DE NULIDADES

19 de Junio de 2023

[Registrar
servicio](#)



[Afiliados](#) ▶
 [Personas](#) ▶
 [Aportantes](#) ▶
 [Pagos](#) ▶
 [Estadísticas](#) ▶
 [Documentación](#) ▶
 [Entrega HL al RPM](#) ▶
 [Usuarios](#) ▶
 [Administrador d](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 12:12:44 PM

Afiliado: CC 22636634 YUDYS ESTHER BERDUGO BLANCO

Vinculaciones para : CC 22636634

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1996-06-18	2004/04/16	PROTECCION			1996-06-18	1998-07-31
Traslado de AFP	1998-06-10	2004/04/16	COLPATRIA	PROTECCION		1998-08-01	1999-04-30
Traslado de AFP	1999-03-26	2004/04/16	ING	COLPATRIA		1999-05-01	1999-11-30

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 22636634

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-06-18	1996-06-13	01	AFILIACION	PROTECCION	
1998-06-10	1999-02-25	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLPATRIA	
1998-06-10	1998-07-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLPATRIA	PROTECCION
1999-03-26	1999-05-11	79	TRASLADO AUTOMATICO	ING	COLPATRIA
1999-10-29	1999-11-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLPATRIA	ING
2000-07-14	2000-08-10	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	COLPATRIA
2001-04-09	2001-07-06	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	PORVENIR
2002-02-13	2002-03-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	HORIZONTE
2003-12-30	2004-03-17	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	PORVENIR	
2003-12-30	2004-02-23	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	PORVENIR	

11 registros encontrados, visualizando 1 a 10.

Nro Páginas: 2

[Primero / Anterior] [1](#), [2](#) [[Siguiete](#) / [Ultimo](#)]

Imprimir

Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

